



119

Eje. No. 2012-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 196 de 1971, no se da curso a la anterior solicitud.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.026, hoy <u>5 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante, debido a que la misma no resulta clara, véase que como capital señala la suma de \$85.348,260, suma totalmente distinta a la que se libró en el mandamiento de pago.

Así mismo, determina como intereses de la liquidación anterior la suma de \$7.038,895, la cual tampoco concuerda con los intereses que se habían causado a la fecha de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy <u>5 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



155

Eje. No. 2017-081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por el ejecutado, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero informarle al demandado, que el recurso de reposición que manifiesta haber enviado el 3 de julio de 2020, nunca llegó al correo de este Juzgado porque consignó de manera equivocada la dirección electrónica, situación que puede corroborarse a folio 151.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud dirigida a enviar el expediente, se le advierte al ejecutado que dicha actuación solo sucederá cuando el Juzgado Circuito se lo solicite a esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **5 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. BETSABE TORRES PEREZ (Fol. 158), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **contra** SINDY PAOLA AYALA SADOVAL y EDWIN YESID JÍMENEZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de Noviembre de 2017. Por secretaria oficiese.

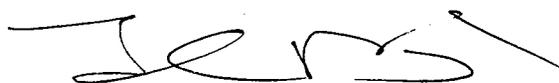
TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

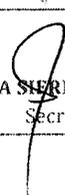
CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy <u>5 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



285

Pertenencia No. 2017-0640

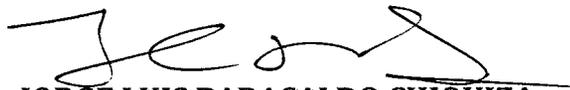
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el Dr. EDGAR CASTILLO MORALES, profesional que funge como curador ad-litem, dentro de la presente acción, acreditó haber estado incapacitado por 14 días, debido a una enfermedad respiratoria, el Despacho se pronuncia como sigue:

En virtud del numeral 3 ° del artículo 159 del C. G. del P., se decreta la interrupción del proceso desde el 9 de marzo de 2021 y por ello, se requiere a secretaría para que sirva contabilizar nuevamente los términos que desde esa fecha a la presente, se corrieron.

NOTIFÍQUESE

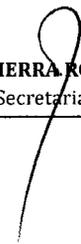
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy 26 MAR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



142

Saneamiento T. 2019-0103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por cumplido el requerimiento que esta Oficina Judicial le efectuó a la parte actora.
- 2.- No se accede a la petición de oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, como quiera que en fecha del 23 de marzo del 2021, se acusó recibido por parte de dicha entidad, véase que no ha pasado un término siquiera de 15 días, como para que sea procedente el requerimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 hoy 5 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



128

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a resolver la solicitud de terminación por cuotas en mora, se hace necesario que el memorialista de cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 2 de Marzo del año que avanza, es decir, aclare cuál obligación fue cancelada por el demandado y cual continua vigente.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy 25 ABR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y dado que por motivo de caso fortuito (falla en el servicio de energía eléctrica a nivel regional) no se pudo desarrollar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal general; SE DISPONE:

Reprogramar la fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y para ello se fija la hora de las 10:30 AM, del día VEINTISEIS (26) del mes de ABRIL del año 2021.

Esta se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 hoy <u>25 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



51

Ejecutivo S. 2019-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la comunicación de la copropiedad (FL50 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, quien actuaba como gestor judicial del conjunto demandado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 026 hoy 26 MAR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Eje. 2020-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.026 hoy **5 ABR. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



102

Pertenencia. No. 2020-0139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

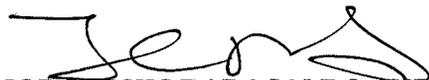
DESIGNAR, a DIEGO JULIÁN SUAREZ RODRÍGUEZ¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO RODRIGUEZ y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, recordando que se trata de una función social de la profesión. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

En caso de solicitarse, se asignarán gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy <u>5 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

¹ Correo electrónico en el Registro Nacional de abogados (dsuarez@cps-legal.com) consultado el 26 de marzo de 2021.



119

Eje A. No. 2020-0157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy <u>26 MAR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



70

Eje. No. 2020-0458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que no existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, esta Oficina Judicial facultada por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P, de oficio decreta lo siguiente:

SE ORDENA a la parte demandante para que sirva allegar una relación histórica del estado de cada una de las obligaciones acá ejecutadas, la cual deberá comprender los abonos imputados conforme a su escrito calendado 28 de noviembre de 2020 que milita a folio 64 C.1.

Así mismo se ORDENA un pronunciamiento expreso respecto de los documentos emitidos el 28 de noviembre de 2020 militantes a folios 62 a 64 del expediente, sobre una imputación de pago efectuada erróneamente por parte de la entidad crediticia.

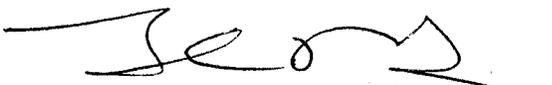
Igualmente, SE ORDENA a la parte ejecutada presentar nuevamente y mediante copias legibles, cada uno de los desprendibles de pago que allegó con la contestación de la demanda, dichos documentos deberán ser presentados de manera ordenada con el fin de que pueda establecerse con mayor facilidad cada uno de los pagos a que obligación hace referencia.

Dichos documentos deberán ser aportados por las partes, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **05 ABR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



21

Eje. No. 2020-0458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante, el Despacho le informa que como se manifestó en el auto calendado 4 de marzo de 2021, la parte demandada contestó en tiempo la demanda, pues lo hizo dentro del término de traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.026, hoy <u>26</u> de <u>Marzo</u> de <u>2021</u> a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



29

Eje. 2021-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 15 de marzo de 2021 (Fl. 22 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito de subsanación presentado mediante correo electrónico, el pasado 5 de marzo de 2021, documento con el cual saneó los yerros señalados por el Despacho en el auto de fecha 2 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Es preciso señalar, que una vez revisado con detenimiento el correo electrónico de esta Dependencia Judicial, se pudo percatar de que efectivamente la apoderada remitió el pasado 5 de marzo de 2021, el escrito de subsanación en los términos que se le indicó.

Es por lo apenas dicho, que se accederá a la reposición formulada y en auto de esta misma fecha se libraré el mandamiento de pago.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705

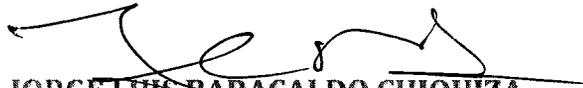


RESUELVE:

REPONER el auto calendarado 15 de marzo de 2021 (Fl. 22 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.26, hoy **5 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



30

Eje. 2021-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 Y s.s. del C. Co. En concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso., y los documentos constan de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquidada de dinero por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de LEXMANA S.A.S., **en contra** de FORMAS ELECTRICAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. 54865

1.- Por la suma de \$24.467.459 M/cte, saldo pendiente representado en la Factura de venta.

1.1.- Por los intereses de mora que se generen por la anterior suma de dinero, desde el 18 de julio de 2019 y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida teniendo en cuenta la fluctuación del interés bancario corriente debidamente certificado por la Superfinanciera.

Respecto de las demás facturas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto las mismas carecen de fecha de recibo por parte del presunto deudor. (Num. 2 Art. 774 Código Comercio).

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

SE RECONOCE, personería a la Dra. DANIELA ECHEVERRI RIOS quien actúa en calidad de la demandante LEXMANA S.A.S., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.26, hoy 15 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



14

Ejecutivo No. 2021-0161

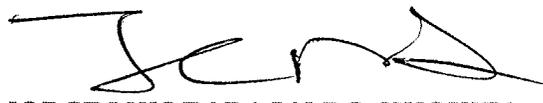
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Discrimine la pretensión PRIMERA, en el sentido de especificar cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas.
- 3.- Aclare la pretensión TERCERA, en el sentido de indicar a que tasa fueron liquidados los intereses moratorios pretendidos y desde que fecha.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy 5 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 



Ejecutivo No. 2021-0162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte Certificación de Existencia y Representación Legal, expedida por la Oficina Jurídica del Municipio de Chía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy 5 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



95

Verbal – Aumento de Cuota Alimentaria No. 2021-0163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señorita **SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES** y la señora **YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ** en representación de **LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES** contra **JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

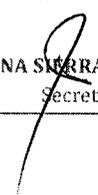
TERCERO: Notifíquese a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.026, hoy	<u>26 MAR. 2021</u>	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		



M

Entrega No. 2021-0164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En consecuencia y de acuerdo al artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

- 1.- COMISIONAR, con amplias facultades al señor Inspector de Policía (Reparto), para realizar la Entrega del inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, de conformidad al acuerdo conciliatorio de fecha 16 de Diciembre de 2019.
- 2.- LIBRESE, Despacho comisorio con los insertos de Ley.
- 3.- Comunicada la entrega por parte del comisionado, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Téngase en cuenta que el señor LAUREANO BUITRAGO actúa en nombre propio.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.026, hoy <u>5 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



23

Ejecutivo No. 2021-0165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue demanda dirigida a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
- 3.- Arrime Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada.
- 4.- Aporte en original las facturas de Venta No. 118686 y No: 118692, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 5.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.026, hoy	08:00 a.m.
25 ABR. 2021	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	